



Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, diez (14) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de sucesión intestada que adelanto el señor JOSE HERMES LEGUIZAMON QUINTERO a través de apoderado judicial, del causante OVIDIO LEGUIZAMON (Q.E.P.D) en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

ANTECEDENTES

Luego de realizarse un estudio pormenorizado del actual proceso y revisada la normatividad vigente del estatuto procedimental, con el fin de brindar una solución pronta al litigio y no conculcar los derechos de los herederos del causante, que teniendo en cuenta el artículo 520 del Código General del Proceso se incurrió en un error al proferirse los autos de fecha, dieciséis (16) de agosto y veintiuno (21) de septiembre del 2022 mediante los cuales se ordenó rehacer el trabajo de partición y correr traslado del mismo por este Despacho a las partes, toda vez que la norma traída a colación dispone que debe ser uno de los herederos reconocidos quien debe solicitar al Juzgado la acumulación de sucesiones, por lo tanto, y atendiendo los principios doctrinales y jurisprudenciales que establecen que los autos ilegales no atan al Juez, es del caso dejar sin efecto los autos aludidos y en consecuencia retomar desde ese punto el trámite procesal de este liquidatario.

CONSIDERACIONES

1. La doctora MARIELSY SILVA ACUÑA apoderada de la señora ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS allegó memorial el día doce (12) de octubre de la presente anualidad solicitando se suspenda el proceso de sucesión del causante OVIDIO LEGUIZAMON y de una manera perentoria aplicar el artículo 520 del C.G.P., así como adelantar la acumulación de sucesiones intestada, aplicando el principio de economía procesal., en razón a que en fecha anterior aportó el registro civil de defunción de la señora ERMILDA CUEVAS DE LEGUIZAMÓN, para que el trámite liquidatario se realice en consuno con el del causante OVIDIO LEGUIZAMON, además atendiendo que la togada adjunto nuevos certificados de libertad y tradición de predios que se encuentran en cabeza del causante OVIDO LEGUIZAMON, este Despacho procederá a realizar el estudio respectivos de los mismos, de esta manera abrir el proceso de sucesión de la causante ERMILDA CUEVAS DE LEGUIZAMÓN de acuerdo a lo establecido en los artículos 487 y ss. del C.G.P., para luego de lo anterior aplicar lo consagrado en los artículos 502 y 520 del estatuto procedimental., lo que daría un cambio sustancial al proceso sucesorio de llegar a comprobar la veracidad de los petitionado por la togada. Se admite la solicitud y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del C.G.P., de acuerdo con las razones esbozadas por la parte petente.
2. De acuerdo con lo anterior este Despacho provendrá suspender el proceso sucesión del causante OVIDIO LEGUIZAMON, en tanto se logre el equilibrio



procesal con la nueva sucesión solicitada por la heredera ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS por medio de su apoderada judicial, luego de surtido los tramites de los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P., y se logre concretar la acumulación establecida en el artículo 520 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, luego de lo registrado en la primera parte de este proveído se procederá a indicar los motivos por los cuales la sucesión del causante OVIDIO LEGUIZAMON lleva en estrados judiciales un periodo extenso de tiempo, lo que se resume de la siguiente forma: El veintinueve (29) de agosto del 2014 mediante memorial, el doctor MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO apoderado de los herederos del matrimonio entre el causante OVIDIO LEGUIZAMON y ERMILDA CUEVAS DE LEGUIZAMON solicitan se les reconozca la calidad de herederos del causante, guardando silencio sobre el deceso de su señora madre ocurrido con anterioridad, lo que hubiese evitado el desgaste innecesario de la administración de Justicia y del Despacho durante todo el transcurso del proceso, contrario al principio de economía procesal y que también daría como consecuencia el signado principio de lealtad procesal y buena fe con el Juzgado y así mismo con los herederos. "Sentencia C 037 de 1998 nos informa sobre economía procesal: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad".
4. El siete (7) de septiembre de 2017, se recibe memorial del togado MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO, informado en el mismo la venta de los derechos y acciones a título universal del heredero JOSE HERMES LEGUIZAMÓN QUINTERO a los herederos FELIX OVIDIO y ALVARO ANTONIO LEGUIZAMON CUEVAS del causante, nuevamente en esta etapa procesal el profesional del derecho guardo silencio frente al fallecimiento de la señora madre de los herederos, lo que hubiese permitido adelantar las dos sucesiones tal y como lo permite el Código General de Proceso de acuerdo a la norma anteriormente mencionada, demostrando nuevamente ser apático y no actuar en virtud del postulado de la buena fe y la lealtad procesal. "Numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso: "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos". Sentencia T 341 de 2018 nos informa: "El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal".
5. El once (11) de octubre del año 2019, el Despacho mediante auto designa al doctor MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO para que realice el trabajo de partición del sucesorio, acepta la designación y retira el expediente del Juzgado el dieciocho (18) de diciembre del mismo año, quien guardo silencio hasta el seis (6) de julio del año 2020 dilatando nuevamente el proceso, haciendo todo lo contrario al principio de la economía procesal. En esa fecha allega memorial solicitando la suspensión del proceso liquidatorio, aduciendo que adelantaría el trámite sucesoral ante la notaría segunda de Málaga, y regresa el expediente luego de tenerlo por cerca de un año tornando la dilación mucho más amplia. El Despacho mediante auto niega la solicitud por no reunir los presupuestos exigidos en la norma.



6. El (20) veinte de enero de la presente anualidad, la señora ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS le revoca el poder al doctor MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO, lo que representa un cambio sustancial en el proceso, por lo observado en la primera parte del auto.
7. El diez (10) de mayo de 2022, el Despacho requiere al togado para que manifieste porque luego del tiempo transcurrido un "largo periodo" no entregó el trabajo de partición encomendado. En memorial allegado por parte del doctor MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO manifiesta que no debe asumir la responsabilidad del trabajo de partición toda vez que no cantaba con el poder de la señora ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS, lo que redundo su falta de lealtad procesal, toda vez que pasaron más de dos años y no cumplió con el encargo asignado, una vez más se demuestra que el togado obro contrario a la buena fe y la economía procesal que se requiere ante la administración de justicia.
8. Atendiendo todo lo anterior mediante auto de fecha (28) de julio del año en curso se requiere a los apoderados de los herederos del causante, para que aporten el registro civil de nacimiento y/o en caso contrario el registro civil de defunción de la señora ERMILDA CUEVAS DE LEGUIZAMON, esto se realizó luego de hacer un estudio nuevamente de todo el proceso, atendiendo el trabajo de partición que realizara el doctor JUAN CARLOS GONZALEZ ORTIZ, y no se encontró en que calidad figuraba la señora ERMILDA CUEVAS en el proceso de sucesión, como tampoco se vinculó al proceso liquidatorio., es claro que una persona fallecida no es sujeto de derechos de acuerdo al artículo 94 del Código Civil "la existencia de las personas termina con la muerte y esto se refleja tanto en lo físico como en lo jurídico"., de tal forma que los derechos de las personas se derivan de la condición de sujetos de derechos y obligaciones, por la mera circunstancia de la existencia física y dado el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica.

De lo anteriormente dicho se decanta, que los jueces no tienen la facultad para asignar partidas a una persona fallecida, primero prevarica y segundo vulnera los derechos de los demás herederos y las demás personas interesadas en la sucesión, es decir la autoridad competente de los registros públicos no lo hará efectivo en caso de que la jurisdicción así lo ordene, es por ello que las sucesiones de los señores OVIDIO LEGUIZAMON y ERMILDA CUEVAS DE LEGUIZAMON se deben tramitar bajo una misma cuerda procesal, tal y como lo solicitó la doctora MARIELSY SILVA ACUÑA.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos los autos emitidos el dieciséis (16) de agosto y del veintiuno (21) de septiembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de sucesión que inicio el heredero JOSÉ HERMES LEGUIZAMON QUINTERO del causante OVIDIO LEGUIZAMON, por lo establecido en la parte motiva del auto.

TERCERO: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso sucesorio intestado de la causante ERMILDA CUEVAS DE LEGUIZAMON quien falleciera el 13 de abril de 2013, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva del proveído.



TERCERO: RECONOCERSE a los señores ANA LUCIA, ALVARO ANTONIO Y FELIX OVIDIO LEGUIZAMON CUEVAS como herederos de la causante ERMILDA CUEVAS DE LEGUIZAMON en su calidad de hijos según registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

CUARTO: CITAR Y EMPLAZAR a todas las personas que se consideren a intervenir en el proceso de sucesión y que tengan interés en el liquidatorio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 inciso 1 parágrafo 2 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: LIBRESE oficio con destino a las OFICINAS DE COBRANZAS de la DIAN, para los efectos que señala el decreto 624 de 1989 modificado por el artículo 1 del Decreto 279 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ